

**Radicación Nro. 2018-00120-98**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, catorce de octubre de dos mil veinte.**

Revisada la presente demanda tendiente a obtener la Fijación de la Cuota Alimentaría a cargo de la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL**, se advierte que inicialmente se estableció una obligación alimentaria en beneficio del menor **AARON BRAVO CARDOZO** en este Juzgado, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado bajo el Nro. 2018-00120-00, propuesto por el señor José Vicente Bravo Cortés en contra de la señora Iris Oriana Cardozo Vidal.

En principio se tiene que si bien aduce el demandante en el hecho 1º de su escrito demandatorio, que previamente tramitó Divorcio de Matrimonio Civil donde mediante sentencia se determinó la custodia y el cuidado personal de los hijos, quedando el niño AARON BRAVO CARDOZO bajo la responsabilidad de la progenitora, y por medio de la cual se le fijo cuota alimentaria con la que debía contribuir para el sostenimiento de su hijo AARON,

En la actualidad, la custodia y el cuidado personal del menor está bajo la responsabilidad del padre JOSÉ VICENTE BRAVO CORTES y reclama alimentos a la madre, a quien se le había asignado la custodia y cuidado personal del niño citado, en la sentencia fechada 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decretó el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de los padres del niño, A.B.C. lo cierto es que la decisión allí adoptada no incide en nada con la Fijación de Cuota de Alimentos objeto de este asunto, pues en la demanda que promueve el señor JOSE VICENTE BRAVO CORTES, no se pretende, que se REVISE cuota de alimentos alguna, bien sea para AUMENTAR O DISMINUIR, tampoco esta solicitando EXONERACION de cuota alimentaria, y menos esta promoviendo demanda para proceso EJECUTIVO.

lo que lleva a concluir que el proceso antes mencionado y éste son completamente diferentes, y por tanto no debe promoverse a continuación el uno del otro.

El párrafo segundo del Art. 390 del Código General del Proceso, establece: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en*

*audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Es claro entonces que el presente caso no se trata de una solicitud de aumento, disminución y exoneración de alimentos para tramitar en el mismo expediente en que fue establecida la cuota alimentaria a favor del menor A. B. C. toda vez, que se trata de una demanda con hechos y pretensiones diferentes a la fijación de cuota alimentaria definida inicialmente por este juzgado en la sentencia citada, no siendo viable aplicar la figura del fuero de atracción previsto en la citada norma, pues, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria tiene como finalidad fijar alimentos a cargo de la progenitora del menor, por lo tanto, debe formularse en una demanda, tramitarse en proceso autónomo, y regirse por las reglas generales de competencia.

Debido a lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío.

## **RESUELVE**

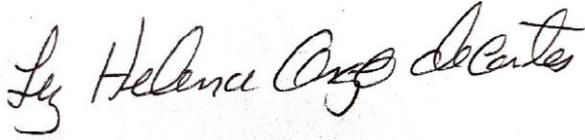
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOSÉ VICENTE BRAVO CORTÉS**, en calidad de representante legal del menor **A. B. C.** contra la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA**, para representar en este proceso al señor **JOSÉ VICENTE BRAVO CORTES**, en la forma y términos del poder conferido. Asimismo, Entérese de la providencia, vía correo electrónico denunciado en la demanda al apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez notificada la presente providencia por estado electrónico, insertándose copia del auto y ejecutoriado el mismo, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

En ESTADO No. 113 Hoy se notifica a las partes la  
providencia anterior (Art. 295 C.G.P.)

Armenia, Quindío, 15 de octubre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**